



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192000054575 DEL 30-05-2019

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182330128005 del 13 de septiembre de 2018, dentro de la Convocatoria No. 427 de 2016- SGC, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaria de Educación del Distrito SED.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 20161000001286 del 29 de julio del 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito SED, proceso que se identificó como: “Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Planta Administrativa”. Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC - 20161000001286 de 2016.

En desarrollo de la Convocatoria No. 427 de 2016, la Secretaria de Educación del Distrito reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad.

En este sentido, la Secretaria de Educación del Distrito, ofertó el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 27 identificado con el Código OPEC No. 18774.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001286 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles. Es así como para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 27, conformó lista de elegibles mediante la Resolución No. CNSC 20182330128005 del 13 de septiembre de 2018, publicada el 20 de septiembre de 2018, en los siguientes términos:

<<[...] **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 18774, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado en el marco de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa así:

ENTIDAD	Secretaría de Educación de Bogotá
EMPLEO	Profesional Especializado, Código 222, Grado 27
CONVOCATORIA N°	427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa
FECHA CONVOCATORIA	19-09-2016
NÚMERO OPEC	18774

¹ **“ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

² **“Artículo 31. (...) 4.** Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella; elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182330128005 del 13 de septiembre de 2018, dentro de la Convocatoria No. 427 de 2016- SGC, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaria de Educación del Distrito SED.”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	13070106	EDWIN IVÁN	CAICEDO VÁSQUEZ	89,46
2	CC	79369471	LUIS WILLIAM	TORO FIERRO	82,66
3	CC	14320632	JESÚS HERNANDO	CALDAS LEYVA	80,96
4	CC	74085392	JOSE LUIS	AVELLA CHAPARRO	80,78
5	CC	52184438	CLAUDIA PATRICIA	CARREÑO RIVERA	77,83
6	CC	79721508	IADER FERNANDO	REYES BERNAL	76,96
7	CC	52285064	MARGARETH	RODRIGUEZ MORA	76,20
8	CC	80039223	JORGE HERNÁN	ESPEJO BERNAL	76,16
9	CC	79454059	EDUARDO MISAEAL	AGUDELO NIÑO	74,16
10	CC	79709902	ALVARO	ARDILA MORA	73,96

[...]>> (negrilla fuera de texto)

Dentro del término establecido por el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, la comisión de personal de la Secretaria de Educación del Distrito mediante Oficio S-2018—164153, radicado con No. 201809260084 del 26 de septiembre de 2018, solicitó la exclusión del elegible EDWIN IVAN CAICEDO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.070.106, quien se ubica en la posición No. 1 de la lista de elegibles para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 27, contenida en la Resolución No. CNSC - 20182330128005 del 13 de septiembre de 2018. Para el efecto, el ente manifestó lo siguiente:

<<[...] La Comisión de Personal de la Secretaria de Educación del Distrito procedió con la revisión de los soportes documentales cargados en el SIMO, correspondientes al grupo 10 relacionados en la tabla No. 1 (distribución).

De la revisión efectuada, la Comisión de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito, en el marco de la convocatoria 427 de 2016, se permite informar que en relación con las listas de elegibles del grupo 10 (publicadas el 20 de septiembre de 2018), se presentan 19 exclusiones detalladas en la tabla No. 2 (adjunta).[...]>>

En la tabla No. 2 ya mencionada respecto a la causal de exclusión se señaló: <<[...] Decreto 760 de 2005 “(...) Artículo 14. Numeral 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. (...)” No adjunto o cargo en el SIMO la **Tarjeta Profesional ni Certificado de estar en trámite**, para el caso de la profesión de ABOGADO, este es un requerimiento reglamentado por la Ley y a su vez es un Requisito Mínimo exigido en al OPEC. [...]>> El sustento técnico de la exclusión fue: <<[...] Para la Profesión de ABOGADO la Tarjeta Profesional es requerida de conformidad con la Reglamentación Legal contenida en el **Decreto 196 de 1971 y Ley 583 de 2000**, - Adicional también se indicó en el ACUERDO CNSC 20161000001286 DEL 29/07/2016 **Artículo 21. DOCUMENTACION PARA LA VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES No. 5** “ Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de antecedentes. **El Cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través de SIMO**, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable. [...]>>

Ahora bien, el señor EDWIN IVAN CAICEDO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.070.106, se inscribió para el empleo denominado como PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 27, y una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica y experiencia para el empleo señalado, por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina, institución contratada por la CNSC para la verificación de requisitos mínimos, dentro de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED, Planta Administrativa, se determinó que el aspirante acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fue admitido al proceso de selección.

Así mismo, el señor EDWIN IVAN CAICEDO VASQUEZ superó las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales y posteriormente presentó las pruebas de entrevista y valoración de antecedentes, aplicadas por la Fundación Universitaria del Área Andina.

³ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182330128005 del 13 de septiembre de 2018, dentro de la Convocatoria No. 427 de 2016- SGC, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaria de Educación del Distrito SED.”

II. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, establece:

“Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

*14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
(...).*

Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 54 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001286 del 29 de julio de 2016, indica:

“ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, SED Bogotá, Planta Administrativa, o su Comisión de Personal, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

- 1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.*
- 3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”

De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

III PRUEBAS

Se cuenta con la siguiente prueba documental:

- Resoluciones 1865 del 14 de octubre de 2015 y 1676 del 16 de septiembre de 2016 - Por medio de las cuales se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Secretaria de Educación del Distrito.
- Acuerdo No. CNSC - 20161000001286 del 29 de julio de 2016 - Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación del Distrito, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED, Planta Administrativa.
- Resolución No. CNSC – 20182330128005 del 13 de septiembre de 2018 - Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 18774, del Sistema

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182330128005 del 13 de septiembre de 2018, dentro de la Convocatoria No. 427 de 2016- SGC, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaria de Educación del Distrito SED.”

General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación del Distrito, ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED.

- Documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción dentro de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED.
- Oficio S-2018—164153 del 25 de septiembre de 2018, de la comisión de personal de la Secretaria de Educación del Distrito, con radicado No. 201809260084 del 26 de septiembre de 2018 por medio del cual se solicita la exclusión.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito SED, el Despacho pasa a pronunciarse sobre lo señalado en relación con el aspirante EDWIN IVAN CAICEDO VASQUEZ, frente a quien se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005⁴, derivado de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional.

La Corte Constitucional en Sentencia C-660 de 6 de diciembre de 1997, precisó sobre la tarjeta profesional que: **“tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo**; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente”. (Resaltado fuera de texto).

A su turno, mediante la sentencia C-697 de 2000 la Corte se pronunció a cerca de la obligatoriedad de exigir a determinadas profesiones la tarjeta profesional, y concluyó que: **“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral** y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados”. (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 al referirse a la Certificación de Educación Formal, en el artículo 2.2.2.3.3, señala: *“(…) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que **para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (…)**”* (Resaltado fuera de texto).

El decreto ya señalado dentro de los requisitos para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva, establece: **“ARTÍCULO 2.2.5.7.6 Responsabilidad del jefe de personal. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades **deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia**”.**

De acuerdo con la norma citada, el deber de exigencia para la verificación del cumplimiento de requisitos y calidades para el desempeño de un empleo, está en cabeza de los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades públicas al momento de contratar o nombrar.

Adicionalmente, al revisar las leyes y decretos que reglamentan las profesiones que requieren de presentación de tarjeta profesional o matrícula, es claro en todas ellas que “para ejercer la profesión se requiere estar inscrito”, lo que quiere decir que la tarjeta o matrícula los habilita para el ejercicio profesional, ese ejercicio profesional se hará efectivo en el momento en que sean nombrados es por ello que el deber de exigencia para la verificación de este requisito tal como ya se expuso, está en cabeza de los jefes de personal o quienes hagan veces en cada entidad.

⁴ “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182330128005 del 13 de septiembre de 2018, dentro de la Convocatoria No. 427 de 2016- SGC, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito SED.”

Ahora bien, en lo que toca con el Acuerdo No. CNSC - 20161000001286 de 2016, que convocó al concurso abierto de méritos y definió los parámetros del mismo, sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

“(…) ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS. *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (…)*

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (…)

“(…) ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:*

1. *Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.*
2. *Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley. (…)* **(Resaltado fuera de texto).**

Todo lo anterior, por cuanto para la verificación de requisitos mínimos se exigió el título académico o acta de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, con los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley. En ningún artículo del Acuerdo se condicionó la participación en el concurso a la presentación de la tarjeta profesional o matrícula, pues se considera que la tarjeta profesional es necesaria para el desempeño y ejercicio de la profesión y no para la admisión en el proceso de selección, lo que se exigió fue la presentación de documentos que permitieran acreditar los requisitos exigidos, de manera tal que se encuentra en consonancia con lo consagrado en la norma de mayor jerarquía (Decreto 1083 de 2015).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente, la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito SED, del señor EDWIN IVAN CAICEDO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.070.106 de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182330128005 del 13 de septiembre de 2018, para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 27, identificado con el código OPEC No. 8824.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al señor EDWIN IVAN CAICEDO VASQUEZ, al correo electrónico: **ecaicedo24@hotmail.com**, que registró al momento de inscribirse al empleo específico.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar de la presente decisión a la señora LISI AMALFI ÁLVAREZ, Presidenta de la Comisión de Personal o quienes hagan sus veces en la Secretaría de Educación del Distrito SED, en la Av. El Dorado No. 66 - 63, de la ciudad de Bogotá D.C.

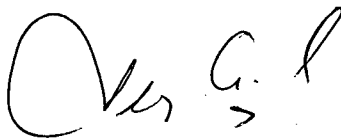
“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182330128005 del 13 de septiembre de 2018, dentro de la Convocatoria No. 427 de 2016- SGC, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaria de Educación del Distrito SED.”

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 30-05-2019



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Revisó: Sixta Zúñiga Lindao
Elaboró: MC Cruz M 